



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2509

“POR MEDIO LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita para evaluar la gestión y el manejo de los aceites usados en el establecimiento LUBRILLANTAS LACHES, ubicado en el local junto al predio identificado con nomenclatura Transversal 9 Este No. 3 – 03 – Barrio Los Laches, emitiendo el concepto técnico No. 6057 de 28 de julio de 2005, mediante el cual se dispuso requerir al señor JORGE ARAGÓN SALINAS, para que en un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendarios, diera cumplimiento a las condiciones e imposiciones estipuladas en la Resolución DAMA No. 1188 de 2003.

Que con Auto No. 1853 de 12 de julio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inició proceso sancionatorio en contra del señor JORGE ARAGÓN SALINAS, por transgredir presuntamente la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.8 y los artículos 6 y 7, Resolución que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados.

Que mediante Resolución No. 1431 de de 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al señor JORGE ARAGÓN SALINAS, propietario del establecimiento LUBRILLANTAS LACHES, por quebrantar la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados.





Que con radicados No. 2007ER11075 y 2007ER11075 de 03 y 08 de marzo de 2007, respectivamente, el sancionado JORGE ARAGÓN SALINAS, presentó escrito de descargo en el que solicitó levantar la medida de suspensión impuesta mediante Resolución No. 1431 de de 21 de julio de 2006, argumentando que al no poder cumplir con la normatividad ambiental, y siendo la actividad de montallantas su principal herramienta de trabajo, ha decidido no continuar con la manipulación de lubricantes y acopio de aceites usados.

Que el 20 de marzo de 2007, el señor JORGE ARAGÓN SALINAS, impetró Derecho de Petición ante del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, solicitando el levantamiento de los sellos para poder retirar las herramientas de trabajo, y manifestando su renuncia a la actividad de cambio y acopia de aceites. (Lubrillantas J.A.).

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1431 de de 21 de julio de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el concepto No. 3078 de 03 de abril de 2007, en el que concluyó, que teniendo en cuenta el compromiso suscrito por el señor ARAGÓN SALINAS, respecto a suspender definitivamente la manipulación de lubricantes y acopio de aceites usados, es pertinente levantar la medida de suspensión para proceder a desmantelar y retirar de las instalaciones del establecimiento todo elemento para el desarrollo de esa actividad.

Que mediante Resolución No. 0960 de 02 de mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente levantó la medida de suspensión de actividades impuesta el 21 de julio de 2006, al establecimiento LUBRILLANTAS LACHES, para que procediera a desmantelar y retirar los elementos utilizados para el desarrollo de la actividad de cambio y acopia de aceite usado.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la prueba está definida, como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo cual, las pruebas producidas dentro del investigativo deben cumplir con la función de llevar en grado de convicción para que se pueda decidir el asunto materia de controversia, además, de ser conducente y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento positivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

2509

Que mediante sentencia de 31 de octubre de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con Ponencia del Magistrado JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ, expresó que:

“ En efecto, tratándose de la conducencia, dicha idoneidad legal de medio está marcada por la norma, siendo que al juez simplemente le corresponde constatar que éste sea de los legalmente permitidos por el ordenamiento jurídico y goce de la idoneidad en el entendido de su condición de adecuado y apropiado para el propósito perseguido, y en punto de la pertinencia, esto es, ahora sí, el juicio de relevancia de la prueba, que consiste en el análisis de necesidad o de utilidad de la misma, entendida como la relación entre los hechos probados y el tema a decidir de donde surgen los elementos caracterizadores de la pertinencia, entre los que se destacan, y en este sentido como ya lo anotara Parra Quijano, con sutiles diferencias, la exclusión de probar normas jurídicas o elementos de derecho, que se trate de hechos previamente alegados y en consecuencia vertidos al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba en virtud de las presunciones jure et de jure, conforme a las cuales, no es que no requieran de su prueba en sentido lato, sino que la ficción está referida a dispensa de la prueba a aquellos que beneficia, de tal suerte que funcionan dando por cierto determinados hechos, construidas para garantizar ciertos valores a través de la creación de artificios técnicos que permiten considerar como verdadero lo que bien podría ser falso.”

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que “En los aspectos no contemplados es este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, está consagra que “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”

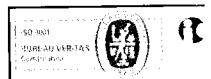
Que el artículo 203 ibídem, estipula que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2509

Que es necesario recaudar pruebas con el fin de de terminar desde el punto de vista técnico, las condiciones actuales en que se encuentra el establecimiento, con el propósito de tener sustento probatorio para un pronunciamiento de fondo entro del proceso sancionatorio.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.

Que consecuentemente con lo expuesto, y con el fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0960 de 02 de mayo de 2007, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente levantó la medida de suspensión de actividades impuesta al establecimiento LUBRILLANTAS LACHES, para que desmantelara y retirara los elementos utilizados para el desarrollo de la actividad de cambio y acopia de aceite usado, esta Dirección de Control Ambiental, considera pertinente en virtud de lo dispuesto en los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1994, realizar visita de seguimiento y control a la empresa ubicada en la Transversal 9 Este No. 3 - 03 - Barrio los Laches - Localidad de Santa Fe.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento LUBRILLANTAS LACHES, ubicado en la Transversal 9 Este No. 3 - 03 - Barrio los Laches - Localidad de Santa Fe, con el fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0960 de 02 de mayo de 2007.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1259.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2509

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa al señor JORGE ARAGÓN SALINAS, propietario del establecimiento LUBRILLANTAS LACHES, en la Transversal 9 Este No. 3 – 03 – Barrio los Laches – Localidad de Santa Fe.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 y siguientes del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

18 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-05-1259.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

